



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos a tres de mayo del dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil 55/2023-12, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por [No.1] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria de [No.2] **ELIMINADO el nombre completo [1]** parte actora, contra la sentencia definitiva de fecha **nueve de diciembre del dos mil veintidós** pronunciada por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, deducido del Juicio **Ordinario Civil** dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **599/2020-2**; y;

RESULTANDOS

1.- El día **nueve de diciembre del dos mil veintidós**, la Juez del conocimiento dictó sentencia definitiva dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **599/2020-2**, misma que en sus puntos resolutive dice:

PRIMERO. *Este Juzgado es competente para conocer y resolver el asunto sometido a consideración*

SEGUNDO.- *Se declara que la vía ordinaria civil elegida por la actora **resulta no idónea**, por tanto, esta autoridad se encuentra*

TOCA CIVIL: 55/2023-12

EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
 en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
 a bienes de [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

impedida para entrar al estudio del fondo del asunto que nos atiende.

TERCERO. - *Se dejan a salvo de los derechos de la parte actora [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en su carácter de única heredera y albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [No.4] ELIMINADO el nombre completo [1], para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.*

CUARTO. - *Una vez que quede firme la presente determinación, previo cotejo y constancia de recibo que obre en autos hágase la devolución de los documentos que fueron exhibidos por la parte actora y en su oportunidad archívese el presente expediente como totalmente concluido.*

QUINTO. - *No se hace especial condena en gastos y costas en la presente instancia.*

2.- Inconforme con la resolución anterior,

[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

en su carácter de parte actora, interpuso recurso de apelación el día diez de enero del presente año, mismo que fue admitido a trámite y se ordenó remitir las constancias originales a la Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su debida sustanciación, hecho lo cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La Segunda Sala del Primer Circuito Judicial es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

TOCA CIVIL: 55/2023-12
EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
a bienes de [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

fracción I, 15 fracción I, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- En este apartado se analiza la **idoneidad y oportunidad** del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **532 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente:

“Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...”.

En ese sentido la resolución recurrida es una sentencia definitiva.

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **CINCO** días otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita¹, ya que la sentencia definitiva le fue notificada a la parte recurrente el día *quince de diciembre del dos mil veintidós*, en tanto que el recurso de apelación fue

¹ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

TOCA CIVIL: 55/2023-12

EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
 en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
 a bienes de [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

interpuesto el día *diez de enero del dos mil veintitrés*; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día *once de enero del dos mil veintitrés*.

III.- AGRAVIOS.- El recurrente realiza al respecto la manifestación de los **agravios** exhibidos ante la Oficialía de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el treinta de enero del dos mil veintitrés, mismos que se encuentran glosados de la foja cinco a once del toca civil que nos ocupa, los que serán analizados de la manera expuesta en párrafos siguientes a efecto de lograr una mejor comprensión de los mismos.

De esta forma, la recurrente en esencia, manifestó como agravios, lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO. Con fecha veintidós de octubre del año dos mil veinte, en mi calidad de Albacea y única heredera de la Sucesión Testamentaria a bienes de mi extinto padre [No.6] ELIMINADO el nombre completo [1], promoví JUICIO REIVINDICATORIO, en contra de [No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], respecto del inmueble ubicado en la Calle [No.8] ELIMINADO el domicilio [27], el cual fue construido en la superficie de los lotes 93 y 94 de la manzana 12 del citado lugar. Ahora bien, bajo la consideración que el Juzgador, siendo Perito en Derecho, y que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el que en su texto contiene:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

5

TOCA CIVIL: 55/2023-12
EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
a bienes de [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Los principios de Dirección del Proceso que está encomendada, al Juzgador el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código. Sin embargo, antes de admitir la demanda, mediante el acuerdo de veintiséis de septiembre dos mil veintidós, la Juez del Conocimiento, sin que fuere una carga procesal concedida a los particulares, me delego su facultad de dirección para que fuera Yo quien eligiera la Vía de tramitación.

Sin embargo, al dictar la Sentencia Impugnada, en el CONSIDRANDO IL TITULADO ANALISIS DE LA VIA. Expresa que: Se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción de análisis (sic), la cual se analiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitada, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad Jurídica.

*Así las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas, tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo**, porque el análisis de las acciones, solo puede llevarse a efecto **si el juicio en la vía escogida por la parte actora, es procedente, pues de no serlo, la autoridad estaría impedida para resolver sobre la acción planteada.***

En ese sentido y apreciando el argumento se esgrime en el último párrafo de la transcripción que antecede, cabe destacar el razonamiento lógico y elemental, que es precisamente al hacer el estudio previo a la admisión de la demanda, donde el juzgador debió analizar, si la misma cumplía con los presupuestos procesales,

TOCA CIVIL: 55/2023-12

EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
 en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
 a bienes de [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

ya que de hacerlo hasta el final del procedimiento como lo sostiene la autoridad no puede resolver la procedencia de la acción. Aunado a lo anterior, es evidente que, en el presente caso a estudio, la Juez actuante como Perito en cuestiones legales, y en ejercicio de las facultades de Dirección del Proceso conferidas a ella por la Ley de enjuiciamientos Civiles, se abstuvo de ejercerlas y por el contrario sin ningún fundamento valedero me delego la procedencia del juicio.

Asimismo, y de manera controversial, la propia juzgadora, en dicho considerando en párrafo diverso y remarcado en negrillas, sostiene textualmente que: " no habría certeza de cómo acceder a la jurisdicción, en que plazos y con qué formalidades. Por eso los gobernados no pueden consentir ni tacita ni expresamente una vía que no es la prevista, para un procedimiento concreto.

En el mismo contexto, y como se aprecia en las constancias de autos, la vía en la que se tramito el procedimiento, no se ajustó a de las contempladas por el artículo 226 del Código de Procedimientos Civiles, ya que se respeto el termino para el desahogo ninguna de pruebas establecido por el artículo 400 del citado ordenamiento legal, pues no obstante haber solicitado reiteradamente se hiciera el computo de desahogo correspondiente, con violación manifiesta de las disposiciones procesales que son de orden público, la audiencia respectiva se llevó a cabo extemporáneamente, por lo tanto es inconcuso que el tramite no se apegó a ninguna vía judicial de las contempladas por el primer numeral citado.

En este orden de ideas, y según se constata en los autos del Expediente, mediante acuerdo de 26 de septiembre de dos mil veintidós, dictado cuando por primera ocasión se habían turnado los autos para dictar sentencia, la juez natural no aprecio ni valoro la via del tramite, y por el contrario, dicto el auto antes mencionado, por el cual se dio efectos retroactivos al procedimiento, exigiéndome en termino perentorio de cinco días, presentara las actuaciones de las diligencias de jurisdicción voluntaria que anteriormente en el propio juzgado y bajo el Expediente Civil numero 847/2017, promoví requiriendo a [No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], la devolución pacifica del inmueble



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

TOCA CIVIL: 55/2023-12
EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
a bienes de [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

ubicado en Calle
[No.10] ELIMINADO el domicilio [27] así también
en el mismo auto, se me pidió acompañara Copia
Certificada de los Certificados de Gravámenes del
mencionado inmueble, esta situación pone aun mas
de manifiesto que el tramite del procedimiento se
llevo a cabo de una forma "sui generis" y sin apego
a ninguna de las vías que dispone la Ley Procesal
Civil para el Estado, siendo inconcuso que fue el
propio tribunal actuante quien no se ajusto a los
términos, plazos y etapas de algún procedimiento, lo
que indefectiblemente se traduce en una manifiesta
violación en mi agravio a los derechos
fundamentales a un debido proceso y una negativa
rotunda a la tutela judicial efectiva..

El anterior razonamiento se
esclarece y refuerza tomando en cuenta que
contrario a lo que afirma la juzgadora en relación al
análisis parcial que en el considerando, II de la
Sentencia expuso relativo al derecho o garantía
fundamental a la tutela judicial, previsto por el
artículo 17 de la Constitución General de la
Republica, el cual califica de no ser ilimitado ese
derecho a favor de los gobernados, pues contrario a
su pensar, la H. Suprema Corte de la Nación, a
través de Los Tribunales Colegiados de Circuito en
TESIS DEFINIDA POR REITERACION, que
contiene la ultima interpretación, contenido y
alcance general del mencionado artículo 17
Constitucional, y que es del tenor siguiente:

Registro digital: 2002600.

Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito.

Decima época.

Materia Constitucional Civil.

Tesis 1,3° c.J/4 (10°)

Fuente: Seminario Judicial de la
Federación Y su gaceta.

Libro XVI. Enero 2013, tomo 3,
pag.1829 Tipo: Jurisprudencia.

TOCA CIVIL: 55/2023-12

EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
 en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
 a bienes de [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

**PRINCIPIOS DEL
 FAVORECIMIENTO DE LA ACCION (PRO
 ACTIONE) DE SUBSANACION DE LOS
 DEFECTOS PROCESALES Y DE
 CONSERVACION DE LAS ACTUACIONES
 INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL
 A LA TUTELA JUDICIAL EJECTIVA EN EL
 PROCESO.**

En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal, y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como al convertir cualquier irregularidad formal, en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución del fondo (favorecimiento de la acción), a apreciar conforme al principio de proporcionalidad que importe un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes la trascendencia practica e incluso a la voluntad del actor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanación de defectos procesales) y a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían, y si, en cambio afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y al principio de economía procesal(Conservación de actuaciones).

Amparo Directo: 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal, 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos, Ponente: Victor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

TOCA CIVIL: 55/2023-12
EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
a bienes de [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

Amparo Directo: 210/2012.
Servigas del Valle, S.A. de C.V.12 de abril de
2012.Unanimidad de Votos. Ponente: Víctor
Francisco Mota Cienfuegos.

Secretario: Karlo Iván González
Camacho.

Amparo Directo: 226/2012.Policia
Auxiliar del Distrito Federal.19 de marzo de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López
Ramos. Secretaria: Ana Luisa Osorno Arroyo.
Amparo Directo: 239/2912. Policía Auxiliar del
Distrito Federal.26 de abril de 2012.Unanimidad de
Votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.
Secretaria: María Estela España García.

Amparo Directo: 412/2012. 21 de
junio de 2012.Unanimidad de votos. Ponente: Víctor
Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María
Estela España García.

Misma Jurisprudencia que la
juzgadora, de manera parcial interpreto y aplico para
abstenerse de resolver el fondo, argumentando
evitar lesionar derechos de la contraria, pero como
CONSTA EN LAS ACTUACIONES DEL
EXPEDIENTE, debido a su singular desarrollo, los
términos procesales fueron
EXTRAORDINARIAMENTE LARGOS, lo que
implica que bajo ningún concepto elementalmente
racional se hayan podido violar los derechos de la
contraria y el haberse argumentado lo opuesto, pone
de manifiesto que la resolutora olvidando su
posición de imparcialidad que como juzgadora debe
asumir, limito su interpretación en defensa de la
demandada, soslayando mis derechos
fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial
que también debo recibir como gobernada.

Ante esa situación, es evidente que
la Sentencia Impugnada, por no estar apega a un
criterio amplio e imparcial, inobjetablemente me ha
causado los agravios expresados anteriormente y

TOCA CIVIL: 55/2023-12

EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
 en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
 a bienes de [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

por ello pido sean subsanados al resolver el presente recurso de Apelacion.

SEGUNDO AGRAVIO: El segundo de los agravios cometidos en la sentencia impugnada, se hace consistir en la interpretación que hace la juzgadora al interpretar la Accion Reivindicatoria que hice valer manifestando que se trata de la Accion de Comodato, tal aseveración se aparta diametralmente de los principios doctrinarios modernos y que a saber son:

a) L La acción es un derecho subjetivo civil, cuyo ejercicio depende de la voluntad del titular del mismo.

b). Pertenece al derecho privado, y el sujeto pasivo de ese derecho es el deudor de la obligación, cuyo cumplimiento se exige en el juicio. Con esto se quiere decir que no es un derecho que los particulares tengan contra el Estado, ni contra los funcionarios del Estado.

c). El objeto sobre el cual recae la acción, es la prestación que se exige al demandado y no las actividades del órgano jurisdiccional. En otras palabras, la acción va dirigida al demandado para obtener de él, cumpla las obligaciones que contrajo.

Principios legales que ilustran, la gran diferencia entre la acción Reivindicatoria ejercitada en el presente caso, ya que según la expresión de los hechos manifestada en mi escrito de demanda, en mi calidad de legítima poseedora faculte a la demandada [No.11] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], a una detentación simple y precaria del bien inmueble materia del Juicio, sin concederle mayor derecho que el de cuidar el inmueble, aclarando que no le di la posesión jurídica del mismo para tener por consentido un derecho de COMODATO como inopinadamente fue considerado por la juzgadora en la Sentencia hoy combatida, por lo mismo es evidente que al sostener que la acción procedente no era la reivindicatoria que estaba ejercitando sino la diversa de comodato, es a todas luces un argumento que a todas luces difiere de mi derecho subjetivo y por lo ello es inobjetable que se me ocasionado otro agravio más



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

11

TOCA CIVIL: 55/2023-12
EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
a bienes de [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

en mi contra, el cual deberá ser corregido al resolver la presente apelación.

TERCER AGRAVIO. Este se hace consistir en todas y cada uno de los argumentos expresados en la Sentencia impugnada, ya que la Juez Natural al dictar la misma, pasó inadvertido en primer lugar, que el procedimiento se realizó en evidente violación a las normas procesales de orden público, al no ajustarse a ninguna de las vías jurisdiccionales previstas en el Código Adjetivo Civil para el Estado, pues difiere totalmente de la forma y términos establecidos por este ordenamiento. En segundo lugar, se hizo una interpretación equivocada de la acción ejercitada, desatendiendo la semántica de los hechos vertidos en la demanda. Y, en tercer lugar, la Juez Natural eludió su obligación de dirección del procedimiento como lo establece el artículo 4° del citado Ordenamiento Legal, sin que a los particulares nos este conferido escoger la vía, como atinadamente y en sus propios razonamientos lo afirma la propia Juzgadora. En tal virtud, es inobjetable que la Sentencia combatida me ha causado los agravios expresados, amén de todos los que al analizar en la Alzada se llegaren advertir los que ni tácita, ni expresamente pido se me tengan por consentidos.

IV.- Ahora bien, en virtud de encontrarse entrelazados los agravios realizados por el recurrente los mismos se estudiarán en su conjunto; por lo que después de un análisis minucioso de los agravios esgrimidos, a consideración de quienes resuelven, devienen **INFUNDADOS en una parte e INOPERANTES en otra**, en razón de las siguientes consideraciones:

TOCA CIVIL: 55/2023-12

EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
a bienes de [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

Previamente, es necesario asentar que el ejercicio de la acción procesal es entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional y se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia; ahora bien, en la demanda se debe de establecer las pretensiones del actor, las cuales pueden ser diversas para el efecto de aspirar a entre otras cosas que se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento, asimismo la pretensiones toman el nombre del acto jurídico a que se refieran, sin embargo, esta procede aun y cuando no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente con tal de que se determine con claridad la clase de pretensión que se exija del demandado y el título o causa de la pretensión.

Ahora bien, al presentarse una demanda que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 350 del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos², y la misma se admite, el Juez tendrá la obligación de analizar en

² 350.- Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán: I.- El Tribunal ante el que se promueve; II.- La clase de juicio que se incoa; III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas; IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio; V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite; VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables; VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado; VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y, IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

TOCA CIVIL: 55/2023-12
EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
a bienes de [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

la sentencia definitiva el fondo del asunto. El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción.

Sirve de base a lo expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*³

Por otra parte, la parte recurrente al momento de establecer los hechos de la acción que reclama a la demandada, señala lo siguiente:

TERCERO.- ...y para evitar que el extravío o robo de los enseres de la casa, y para que esta no fuera banalizada, tuvimos la necesidad de que alguien se queda al cuidado de la misma, por lo que sin medir ninguna petición de mi parte, por

³ No. Registro: 820,036. Jurisprudencia. Materia(s): Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1985. Parte IV. Tesis: 3. Página: 11.

TOCA CIVIL: 55/2023-12

EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
 en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
 a bienes de [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

voluntad propia, María Elena Teista se ofreció a cuidarla y darle el mantenimiento necesario sin pago o retribución a cargo de la Sucesión, y confiando en la supuesta honestidad y buena disposición, le hice saber que como simple detentadora solo la cuidaría, hasta en tanto Yo tramitara la Sucesión de mi Padre, y liberara los gravámenes derivados del crédito Hipotecario antes referido, y estando conforme la hoy demandada, no tuve inconveniente en que ella cuidara la casa y los enseres en su interior pertenecientes al haber hereditario.”

Siendo importante señalar que el propio actor dentro de la prueba confesional a cargo de la demandada, la cual tuvo verificativo catorce de septiembre del dos mil veintidós, al articular posiciones marcadas con la número 8, 9, 10 y 11, se desprende lo siguiente:

“Que la deponente diga si es cierto que, al terminar la lectura del testamento citado, en presencia de María Elizabeth, Concepcion y Rosa María de apellidos Contreras Mijangos, ella se ofreció voluntariamente a cuidar el inmueble ubicado en la Calle Caracas número 34 del Burgo Valparaíso del Fraccionamiento Burgos de Cuernavaca del Municipio de Temixco Morelos.

Que la absolvente responda si cierto, que ella de propia voz, manifestó que cuidaría y vigilaría la casa, así como los muebles contenidos en su interior, relativos a la pregunta anterior, sin remuneración de ninguna especie.

Que diga la deponente, si es cierto que además del cuidado y vigilancia del citado inmueble y su contenido, de forma gratuita, también se comprometió a pagar los gastos de conservación y mantenimiento del mismo sin ninguna remuneración.

Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que el único beneficio que ella obtendría sería el usar el inmueble para su descanso.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

15

TOCA CIVIL: 55/2023-12
EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
a bienes de [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pruebas antes reseñadas que reciben pleno valor probatorio en términos del artículo 490 de la legislación adjetiva del Estado y de las cuales se advierte que las partes, celebraron un convenio en el cual se pactó que [No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en su carácter de albacea, le autorizaba a la ahora demandada

[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] vivir en el inmueble motivo de la indebidamente llamada "reivindicación"; en virtud de que comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

Acción que se encuentra regulada en términos del numeral 604 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; es decir, dicha acción se ventilara en la vía Sumara Civil.

Ahora bien, el hecho de que el Juzgador previamente admite la demanda sometida a su jurisdicción y se concluyó con una sentencia en la cual se declara la improcedencia de la vía, dicha situación no resulta incongruente; toda vez que la vía es un presupuesto procesal

TOCA CIVIL: 55/2023-12

EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
a bienes de [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional.

El solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

Por lo que no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

17

TOCA CIVIL: 55/2023-12

EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
a bienes de [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente
jurisprudencia:

Registro digital: 2023791

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 29/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo
II, página 1374

Tipo: **Jurisprudencia**

**PRINCIPIO DE PRIVILEGIO
DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA
TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA
INCORRECTA NO ES UN MERO
FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17,
PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).**

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una inmobiliaria el otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa de un inmueble. Al contestar, la empresa opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que la relación entre las partes es mixta y, por tanto, se debió demandar en la vía ordinaria mercantil. La excepción fue desestimada en ambas instancias, bajo el argumento de que no le causaba perjuicio, dada la similitud de plazos entre ambas vías y porque la vía civil concede una mayor oportunidad probatoria. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que no se argumentó cuál derecho fue trastocado con la tramitación del juicio en la vía incorrecta y que la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 se emitió previo a la incorporación del tercer párrafo del artículo 17

TOCA CIVIL: 55/2023-12

EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
 en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
 a bienes de [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

constitucional, conforme al cual los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma.

Criterio jurídico: La incorporación al Texto Constitucional de la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto sino que está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Por tanto, si con la tramitación de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.

Justificación: La vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. Sobre esas bases, la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad. Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

19

TOCA CIVIL: 55/2023-12

EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
a bienes de [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica.

En consecuencia, quien inicie un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así

que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio.

TOCA CIVIL: 55/2023-12

EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
a bienes de [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.

En relación a las violaciones procesales que refiere el recurrente y que el presente procedimiento no se ajustó a ninguna de las contempladas por el artículo 226 del Código de Procedimientos civiles, que la audiencia que menciona se llevó a cabo de manera extemporánea, así como el auto de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintidós retrotrajo el procedimiento, que los términos procesales fueron extraordinariamente largos y que el procedimiento se realizó en evidente violación a las normas procesales de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

TOCA CIVIL: 55/2023-12
EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
a bienes de [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

orden público, al no ajustarse a ninguna de las vías jurisdiccionales previstas en el Código Adjetivo Civil para el Estado; este cuerpo colegiado estima que los mismos devienen **INOPERANTES** por las siguientes consideraciones:

En primer término, el numeral 226 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece las reglas aplicables a las pretensiones declarativas; sin embargo, de su argumento no se advierte violación alguna a dicho numeral, simplemente señala que “no se ajustó a ninguna de las contempladas”, siendo omiso en realizar un razonamiento lógico jurídico de como la sentencia emitida violenta dicho numeral.

En segundo lugar, es de precisar que el numeral 537 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, establece los requisitos con los que debe de cumplir los agravios realizados por el recurrente, siendo estos, los siguientes:

“ARTÍCULO 537.- De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación. De la misma manera podrá ser motivo de

TOCA CIVIL: 55/2023-12

EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
a bienes de [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código.”

Del precepto anteriormente citado se colige que serán motivo de agravios los puntos de la resolución que el recurrente considere le lesione, las leyes, interpretación jurídica o principios generales del derecho que se estimen violados por su inexacta aplicación o falta de aplicación, así como si la sentencia motivo del recurso omitió en estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio; asimismo es motivo de agravio aquello relacionado con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento.

En ese sentido, el recurrente se duele de que la audiencia que menciona se llevó a cabo de manera extemporánea, así como el auto de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintidós retrotrajo el procedimiento, que los términos procesales fueron extraordinariamente largos y que el procedimiento se realizó en evidente violación



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

23

TOCA CIVIL: 55/2023-12
EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
a bienes de [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a las normas procesales de orden público, al no ajustarse a ninguna de las vías jurisdiccionales previstas en el Código Adjetivo Civil para el Estado. Por lo que de un análisis de los argumentos vertidos por la recurrente se aprecia que manifiesta que la misma refiere violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. En ese sentido, al establecer que el objeto del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución impugnada, debe ser interpretado en el sentido de que en el que se interponga contra la sentencia de primera instancia podrán hacerse valer violaciones procesales; sin embargo, a dicha regla se advierte la existencia de la **excepción de los siguientes supuestos**: i) cuando ya fueron analizadas a través de un diverso recurso de apelación, pues existe cosa juzgada, es decir, no se le podría obligar a la Sala a decidir dos veces la misma cuestión, aunado a que no puede revocar sus propias determinaciones; y, ii) cuando en su contra no se haya hecho valer el recurso ordinario que prevea la legislación aplicable, ya que habrá operado la preclusión.

Ello es así, atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia, pues aunque doctrinalmente se ha considerado que en ese recurso no se deben analizar cuestiones que no figuren en la propia sentencia, lo cierto es que no existe prohibición expresa para que se estudien

TOCA CIVIL: 55/2023-12

EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
 en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
 a bienes de [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

violaciones adjetivas, máxime que la reposición del procedimiento no puede ser considerada como un reenvío, ya que en esos casos para resolver sobre la legalidad de la sentencia, en principio, es preciso ordenar la remisión de los autos al inferior para que subsane un vicio procesal.

Bajo esa mampara, al dolerse de las cuestiones procesales mencionadas en los agravios, este cuerpo colegiado determina que ha operado la preclusión para ejercitar su derecho, en virtud de no haber agotado el recurso idóneo previamente para ello y en consecuencia devienen **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la recurrente.

V.- En las anotadas condiciones, y al ser **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **nueve de diciembre del dos mil veintidós** pronunciada por la Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, deducido del Juicio **Ordinario Civil acción reivindicatoria,** promovida por **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de albacea de la Sucesión testamentaria a bienes de **[No.15] ELIMINADO el nombre completo [1]** contra



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

25

TOCA CIVIL: 55/2023-12
EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
a bienes de [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **599/2020-2**.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **159** Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, se absuelve a las partes de las costas en virtud de no configurarse hipótesis alguna del ordenamiento legal invocado.

Por lo expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 105, 106, 548, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **nueve de diciembre del dos mil veintidós** pronunciada por la Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, deducido del Juicio **Ordinario Civil acción reivindicatoria**, promovida por

TOCA CIVIL: 55/2023-12

EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
a bienes de [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

, en su carácter de albacea de la Sucesión testamentaria a bienes de [No.18] ELIMINADO el nombre completo [1] contra

[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **599/2020-2**.

SEGUNDO.- Se absuelve al pago de las costas en esta instancia a las partes, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** integrante y Ponente en



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

27

TOCA CIVIL: 55/2023-12
EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
a bienes de [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de
Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**,
quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número 55/2023-12, del expediente 599/20-2. CIAA/RVA/mge

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA'
Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de
Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

29

TOCA CIVIL: 55/2023-12
EXPEDIENTE NUMERO: 599/20-2

ACTORA:

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria
a bienes de [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]

VS

DEMANDADA: María Elena Teista

JUICIO: Ordinario Civil

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. Carlos Iván Arenas ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.